

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, no se dio cumplimiento en **DEBIDA FORMA** a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado el 18 de julio de 2022, en lo que respecta al numeral tercero, en el cual se solicitó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

Al respecto, el apoderado actor se limitó simplemente a modificar las pretensiones de la demanda, dirigiendo las mismas en contra “*del señor FRANCISCO ROSENDO MARQUEZ MACIAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de Extranjería número 265971 de Bogotá de sus herederos determinados y/o indeterminados*”, (Énfasis por el despacho) situación que no es posible procesalmente.

Ahora bien, de la revisión del sistema de **consulta pública** de la base de datos única de afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud - BDUa-SGSSS y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se extrae que el señor **FRANCISCO ROSENDO MARQUEZ MACIAS** se encuentra fallecido, por ende, no se tiene por subsanada en debida forma la demanda, pues no se aclaró la situación, ni se modificaron en debida forma las pretensiones.

En tal sentido no son de recibo los argumentos del apoderado actor, en cuanto a que desconoce el fallecimiento del demandado, por cuanto en primer lugar, no solo le asistía dicha carga como parte interesada, sino además la consulta la podía realizar directamente, pues nótese que la base de datos única de afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, son sistemas de consulta pública, por lo cual, cualquier persona puede consultar con el número de cédula, como lo realizó este estrado judicial.

Así las cosas, correspondía al apoderado a la luz del artículo 87 del C.G.P. realizar las manifestaciones y aclaraciones a que hubiese lugar, y en caso de desconocer quienes eran los herederos determinados del demandado, dirigir la demanda únicamente en contra de los herederos indeterminados de aquel, situación que tampoco realizó y que era su deber.

En esta forma, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, ni hizo uso tampoco de la prerrogativa del numeral 1° de la norma en cita.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda promovida por **GERMAN ALBERTO ROBAYO MARTINEZ** contra **FRANCISCO ROSENDO MARQUEZ MACIAS**.

SEGUNDO.- Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

Por secretaría adjúntese al presente auto las consultas efectuadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00540